

El contrato de donación y la función notarial

POR SEBASTIÁN JUSTO COSOLA(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Concepto.- III. Naturaleza jurídica.- IV. Caracteres.- V. Objeto de la donación.- VI. La integración normativa para la interpretación y argumentación contractual. Prudencia en el alcance de las manifestaciones.- VII. El contrato, la oferta, y el Derecho Sucesorio.- VIII. Las caracterizaciones académicas temporales del contrato.- IX. Los fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación y el legado académico de Guillermo Borda.- X. Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 27.587/2020).- XI. Realidad sociológica del contrato de donación.- XII. Valoración constitucional del contrato.- XIII. Conclusiones.- XIV. Referencias.

Resumen: el presente ensayo pretende describir, de manera objetiva, al contrato de donación y a la función notarial que se proyecta sobre el mismo cuando la ley o la propia voluntad posicionan al escribano o escribana para el asesoramiento y posterior confección del contrato. La oportunidad no puede hacerse esperar, pues en torno a la figura contractual y, en especial, frente a la última reforma efectivizada en el Código Civil y Comercial de la Nación según Ley 27.587/2020 se han proyectado académicamente posiciones que, distorsionando la verdad, intentaron confundir a la ciudadanía en torno a los efectos de la noble institución que hoy nos convoca.

Palabras claves: donación - oferta - aceptación - prudencia - notario

The donation contract and the notarial function

Abstract: *this essay aims to describe objectively the donation contract and the notarial function that is projected on it when the law or one's own will position the notary public for advice and subsequent preparation of the contract. The opportunity*

(*) Rector de la Universidad Notarial Argentina. Doctor en Derecho, Universidad Austral. Miembro de Número de la Academia Nacional del Notariado. Esp. en documentación y contratación notarial, Universidad Notarial Argentina. Postgraduado y Especialista en Derecho Civil, Universidad de Salamanca. Abogado y Escribano, Universidad Nacional de La Plata. Escribano en ejercicio. Ex presidente del Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado Argentino. Consejero superior titular por el claustro de profesores (UNNOBA). Prof. Titular, Adjunto o Asociado (de grado y posgrado) de Derecho notarial, Derecho de los contratos y ética de las profesiones jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Noroeste y Universidad Notarial Argentina.

cannot be delayed, because around the contractual figure, and especially, in the face of the latest reform made in the Civil and Commercial Code of La Nación, positions have been academically projected that, distorting the truth, tried to confuse the citizenship around the effects of the noble institution that brings us together today.

Keywords: *donation - offer - acceptance - prudence - notary*

I. Introducción

El contrato de donación presenta una notable evolución histórica (Compagnucci de Caso, 2011, p. 25) y, producto de ello, un copioso tratamiento académico por parte de la doctrina nacional, tanto clásica como contemporánea. Debido a la importancia del principio de la analogía en el derecho privado, la donación siempre fue considerada como el *contrato modelo* para todo aquel acto o contrato de carácter gratuito (1). Además, como contrato que rinde culto a la propia naturaleza jurídica de la teoría general —celebrado por dos o más voluntades que ocurren en actos *inter vivos*— presenta una conexión notable, como ningún otro contrato, con el derecho sucesorio, ofreciendo toda una regulación normativa para los efectos que emergen luego del fallecimiento de una persona (*mortis causae*). Tal es la cercanía en la mancomunación de fines previstos por las normas implicadas que para la hoy histórica codificación velezana —que había considerado a la donación como un contrato, apartándose del derecho francés que regulaba a las mismas como liberalidades dentro de la regulación del derecho sucesorio (Garrido y Zago, 1993, p. 427)—, era posible alcanzar la aceptación de la oferta de donación incluso luego de que acaeciera el fallecimiento del donante. Aún en ese caso, el contrato era, para la mayor parte de la doctrina, de carácter consensual (Gastaldi, 1994, p. 193), y la donación aun no aceptada se erigía en una oferta o propuesta contractual sujeta a aceptación.

II. Concepto

La donación es un contrato mediante el cual una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a la otra, y esta la acepta. La definición alude a un donante que se obliga, a un donatario que la acepta y al carácter gratuito del contrato (Olexyn y Ortiz, 2020, p. 553). No se refiere, sin embargo, a la *libre voluntad* para realizar el acto (*animus donandi*), lo que implica, sin desconocer el alcance de ese postulado esencial del contrato —que lo distingue, entre otras cosas, de

(1) Utilizo la expresión *contrato modelo* y no la expresión *contrato marco*, pues esta última se encuentra dirigida a explicar el fenómeno contractual en los negocios, al que las partes recurren, voluntariamente, para poder alcanzar variadas situaciones que tienen a organizar acuerdos que incluyen una pluralidad de contratos, ya sean presentes, ya sean futuros (Hernández, 2021, p. 3).

las simples liberalidades—, prestar especial atención a *la intención de beneficiar* (Zentner, 2020, p. 632). Así, tanto la intención de enriquecer como la voluntad de recibir son esenciales para poder configurar el contrato; es la confluencia de voluntades lo que garantiza su éxito (Di Chiazza, 2020, p. 220; Di Chiazza, 2022, p. 419). El carácter consensual del contrato obliga luego a transferir la propiedad de la cosa donada, y esa transferencia se realiza sin recompensa patrimonial, pero con interés de beneficiar (Borda, 2016, p. 819).

A diferencia del sistema normativo anterior, la aceptación de la donación es un elemento que, en la presente definición, integra el consentimiento (Lorenzetti, 2021, p. 650).

III. Naturaleza jurídica

La técnica legislativa promovida por el legislador del presente cuerpo de leyes permite visualizar a la donación como un contrato, alejándose de las discusiones decimonónicas que permitían alcanzar opiniones en torno a su identificación como liberalidad. La puesta en valor de la actividad de ambas partes del contrato como condición para la formación del mismo aleja toda duda en torno a su naturaleza contractual (Otero, 2014, p. 669).

IV. Caracteres

Es un contrato unilateral, gratuito, formal, nominado, típico, consensual, de ejecución instantánea, de tracto sucesivo o de donación —según el caso— e irrevocable. El carácter de unilateral se sostiene incluso en las denominadas donaciones con cargo, ya que el cargo es accesorio y no reviste la entidad requerida para elevar el contrato a la categoría de bilaterales (Rocc, 2018, p. 586; Arias, 2016, p. 935).

V. Objeto de la donación

Su objeto lo configuran cosas materiales, por lo tanto, queda desvinculada de los vínculos que tienen por objeto bienes inmateriales, ya que su finalidad típica, en sintonía con lo antedicho, es la transmisión del dominio sobre la cosa que constituye su objeto (Lorenzetti, 2021, p. 655).

VI. La integración normativa para la interpretación y argumentación contractual. Prudencia en el alcance de las manifestaciones

El análisis del contrato de donación debe de realizarse juntamente con el desarrollo de la parte general del acto jurídico y del contrato respectivamente. Esencialmente, en los artículos que se refieren a los parámetros que regulan los actos

jurídicos (artículos 259, 260, 261, 262 y 264) y a los principios que emergen del contrato (artículos 957, 958, 959, 960, 961 y 965). Para el análisis del contrato de donación y de sus efectos en el derecho sucesorio, es muy importante comprender no solamente los alcances proyectados para el proceso (artículos 2335, 2336, 2337, 2339, 2340, 2345, 2363 y concordantes) sino especialmente el tema de la colación de las donaciones (artículos 2385 y siguientes) a partir de la reforma legislativa del Código Civil y comercial de la nación promovida por la ley 27.587/2020 y su alcance (Urbaneja, 2021, p. 1). Es posible alcanzar una armonía en la interpretación de los fines de la última ley citada desde una posición neutral, que promueva los valores del derecho y no así las proyecciones relacionadas con las defensas de las incumbencias profesionales, tal como se ha demostrado con un sinnúmero de publicaciones de académicos sobrevenidos, muy lamentablemente, en defensores parciales de las competencias e incumbencias profesionales.

En este tema, que compromete el tráfico inmobiliario general de la mayor parte del país, no puede escaparse la prudencia y la mesura, pues, tal como lo enseñaba el maestro Rudolf Von Ihering, al referirse a las profesiones como cargo al servicio de la sociedad,

La vocación es una determinada forma de actividad, mediante la cual el individuo se pone de un modo estable a disposición de la sociedad, y ocupa su cargo de servicio social. La palabra vocación, así entendida, está tomada en sentido social u objetivo, diferente de su expresión subjetiva, que significa la disposición individual, la voz interna que llama (*vocare*) a cumplir tal tarea con preferencia a otra cualquiera (...). El trabajo no deshonra, y el salario recibido a cambio del trabajo profesional no mortifica la dignidad del hombre. Solo hay deshonra haciéndose pagar un servicio que no se relaciona con la profesión. (1978, p. 74)

VII. El contrato, la oferta, y el derecho sucesorio

En su notable tesis doctoral, Sánchez Urite se refiere a la oferta como una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra, con la finalidad de celebrar el contrato, siendo la misma una verdadera declaración de voluntad autosuficiente con verdadera fuerza vinculante (1975, p. 88). Es el mismo autor el que plantea que en el derecho argentino en épocas del Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield (en adelante, CC), la referencia a que la oferta queda sin efecto si alguna de las partes fallece o pierde la capacidad, se debe a un error en la interpretación de la obra de Freitas, fuente directa del gran codificador argentino.

Allí se advierte claramente una consagración expresa de la fuerza vinculante de la oferta del contrato, pudiendo por sí misma, resistir incluso la muerte o la

incapacidad sobreviniente de quien la formuló. Y continúa el autor, “El mismo Vélez sienta una excepción a la muerte o incapacidad del ofertante en el contrato de donación” (Sánchez Urite, 1975, p. 91).

El tema bajo estudio fue motivo de deliberación, entre tantos otros eventos académicos, de las *X Jornadas Nacionales de Derecho Civil* celebradas en la *Universidad Nacional del Nordeste* (Corrientes), y la comisión tercera, encargada de tratar el tema “Naturaleza y efectos de la donación aun no aceptada”, concluyó que, en caso de ocurrir la caducidad de la oferta de donación por muerte o incapacidad del donante, se altera en parte el régimen de la oferta de los contratos en general, por cuanto en la donación el caso de muerte o incapacidad del donante se establece como una excepción al principio que emana de los contratos generados entre personas vivas (Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2005, p. 77). Por aquel entonces existía en el anterior cuerpo civil una norma expresa que permitía la posibilidad de que el donatario aceptara el contrato aun fallecido el donante (artículo 1795 CC) y, además, la propia descripción de la donación como contrato se presentaba en dos artículos separados: el primero, dedicado exclusivamente al donante (artículo 1789 CC), y más adelante, la necesidad que el donatario efectivamente la acepte (artículo 1792 CC).

En consideración de estos preceptos, algunos autores como López de Zavalía fueron incluso más lejos en el análisis para referirse a la denominada “donación-acto” que era la donación explicitada en términos generales, y la “donación-atribución” que ya hacía referencia al hecho del enriquecimiento (1985, p. 370; Spota-Leiva Fernández, 2009, p. 1235). Borda consideró a las donaciones fuera de la teoría del contrato como “actos unilaterales de disposición gratuita de bienes”, sobre la idea de admitir que las bases sociológicas de la donación y del contrato son diferentes. Así, mientras que en el contrato el centro de atención consiste en la negociación —choque de intereses— que se lleva adelante a través del consentimiento, en la donación lo que existe es un acto de disposición en beneficio del donatario y no una verdadera oferta de contrato. De ahí que se alcance la siguiente conclusión: “La aceptación de la donación tiene mayor analogía con la aceptación de una herencia o legado que con la teoría del consentimiento contractual” (Borda, 1990, p. 395).

La naturaleza jurídica del contrato de donación fue considerada desde muchos puntos de vista, demostrando así que nos encontramos frente a una figura singular del derecho normativo. Así, desde la teoría de las obligaciones y algunos años atrás en el tiempo, ya Colmo se esforzaba por demostrar que la *obligación natural cumplida* no era ni una donación, ni una liberalidad (1961, p. 65).

La discusión de la donación como contrato o como acto jurídico unilateral fue relevante para poder determinar, en esencia, la naturaleza de los efectos que la

misma la ley normativiza para quien decide desprenderse gratuitamente de un bien o cosa de su propiedad (Belluscio, 2007, p. 1; Goldstein, 1993, p. 463).

Pero también la donación es el contrato que contiene una mayor carga axiológica en todo el derecho privado, lo que se demuestra con todas las acciones y las defensas que se proyectan en protección del donante. La misma es, como recientemente se ha afirmado, “una de las instituciones más nobles incluidas en nuestro ordenamiento legal” (Nougués, 2021, p. 9); un contrato celebrado por personas que “satisfacen una necesidad moral a través del delicado placer de hacer el bien, ya sea por el simple encanto de hacerlo, para corregir circunstancias del pasado, o para premiar servicios que no tiene precio” (Cabrera, 2018, p. 321); en definitiva, un acto que, en los casos previstos por la norma, exige un máximo de formalidad y solemnidad: el mismo rigor equivalente al exigido para los testamentos, aunque de distinta especie y efecto (Lamber, 2008, p. 27).

Conforme lo analizaré seguidamente, la donación recepta una amplia y marcada aceptación a lo largo y a lo ancho de todo el país, por cuanto es un contrato que se encuentra arraigado en las costumbres de las familias argentinas que, a través de sus historias, lo vuelven siempre y necesariamente presente, de cara al futuro.

VIII. Las caracterizaciones académicas temporales del contrato

Alcancemos la honradez como cometido principal del jurista que pretende ser claro en sus argumentaciones, sin influencias ni desviaciones, en estas primeras líneas que anotamos con sencillez y convicción. Repasemos, objetivamente, las caracterizaciones de la doctrina más encumbrada del derecho privado argentino, teniendo siempre en cuenta a la figura del contrato tal como la proyectaba Risolía: contrato que supone una concepción económica, que acepta la propiedad privada, la libre determinación de los bienes por las partes, la determinación personal de sus necesidades y el modo de satisfacerlas, dentro de “un contenido ético de trascendencia extraordinaria, porque califica y distingue la personalidad de los hombres y de los pueblos; el respeto a la fe empeñada, la lealtad contractual” (1946, p. 76). Contenido ético que en el contrato en general, y en la donación en particular, resultan de la regla moral y del principio de la buena fe (Alterini, 2011, p. 29).

Así, desde Segovia aceptamos que la donación es “el tipo de los contratos gratuitos” (1881, p. 313); con Machado comenzamos a confirmar la necesidad que tiene el hombre y la mujer de “satisfacer necesidades de un orden moral o de conciencia”, que le proporcionan “el delicado placer de hacer el bien”, por sola y única satisfacción, “o para premiar servicios que no tienen precio en el comercio de los hombres” (1899, p. 5). Fue Salvat quien destacó la relevancia de la solemnidad, y

con ella, de la importancia del formalismo en el derecho, en el denominado derecho de los bienes, donde se destaca el contrato en estudio (1922, p. 692); Lafaille fue quizás el primer civilista en fundamentar la naturaleza jurídica de la figura, desde un análisis analítico y contundente: para el maestro, la donación es un contrato, y conviene que así lo sea, porque es, precisamente, la manera de “aprovechar las doctrinas y los principios de los contratos” (1928, p. 8). Con Llerena reconocimos el comportamiento habitual de las personas a donar sus bienes, lo que explica que la donación sea en el Código Civil un contrato que cuenta con una reglamentación especial, diferente a todas las demás reglamentaciones de los contratos, que tiene en cuenta y sobrevalora, especialmente, *el interés del donante, de la familia y de la sociedad* (1931, p. 6). Orgaz resaltó que el contrato de donación, juntamente con otros actos jurídicos a título gratuito, otorga una ventaja a la parte aceptante, sin que exista, como contrapartida, otra ventaja patrimonial correlativa a quien otorga la primera (1963, p. 83). En sintonía, Barbero enseñó que la donación tenía espíritu de liberalidad, porque quien ofrece en donación un bien no espera compensación alguna; por esta razón, la ley le otorga al contrato ciertas singularidades que no son características ni frecuentes en otros, tales como la posibilidad de dejarla sin efecto mediante la voluntad unilateral (revocación) cuando acaece algún hecho injusto, o la posibilidad de que ambas declaraciones que forman el contrato puedan sin ningún problema ser hechas por separado, en actos diferentes (1967, p. 557).

Acerca de las liberalidades que no son donaciones, nadie más claro que Salas y Trigo Represas para plantear la relevancia del *animus donandi* como centro de la voluntad en el contrato de donación: el mismo no es “el móvil subjetivo que induce al contratante en un caso particular, sino más bien es el móvil invariable e inmediato en virtud del cual se obliga” (1974, p. 396). Este concepto, luego, es ampliado por la misma obra que tiempo después, suma el saber de López Mesa, para dejar en claro que el autor de una disposición no se encuentra, ni mucho menos, obligado, a indicar sus motivos o a justificarlos; la propia capacidad y los deseos de ejercitarla no pueden dar lugar a nadie a “escrutar su pensamiento, ni a pedirle cuenta del uso que ha hecho de su libertad” (1998, p. 805). El *animus donandi*, en definitiva, implica admitir, como bien lo expresaba Borda, que la transferencia del bien se realiza sin recompensa patrimonial, lo que de ninguna manera implica asumir que la misma se realiza desde el desinterés (1990, p. 393); por ello, la figura del beneficiario en los contratos gratuitos es principalísima, puesta que a ella y no a otra cualquiera, expresa Mosset Iturraspe, “se ha querido ayudar, favorecer por amistad, altruismo o lo que fuere” (1998, p. 64). Asumiendo todo lo antedicho, Spota presenta un tratamiento crítico del contrato de donación (1971, p. 448; 2009, p. 1221), que alcanza conclusiones que permiten visualizar el amplísimo campo del contrato, que se refiere, en su generalidad, tanto referido a asumir una obligación de transmitir gratuitamente el dominio y otros derechos reales, como el

condominio y los derechos reales de disfrute como a visualizar una conducta que se impone el propio donante de asumir una obligación en beneficio del donatario a título gratuito (2009, p. 1237).

Solo por referir a algunos aportes de la doctrina internacional, bien vale la pena recordar a Ripert y Boulanger cuando reconocían que las liberalidades —en aquel derecho, como referí anteriormente, consideradas como donaciones— se encuentran sujetas a un régimen mucho más riguroso que el destinado a regular los actos a título oneroso, por cuanto, entre otras consideraciones relevantes, se comprende a quien dona un bien como una persona que manifiesta su derecho individual, llevado a su máxima exasperación, con el fin de sacrificarse por un tercero (1988, p. 12).

En aras a la protección del donante es que se encuentra el sistema rígido de protección legal, que se regula, en lo esencial, por la conformación de un solemne para la disposición de bienes a título gratuito, frente a un notario, por cuanto la donación es el acto solemne típico (1988, p. 17). El gran Messineo ubica a la donación dentro de lo que denomina dos órdenes de principios. Los primeros, visibles desde el carácter de negocio de liberalidad, intrínseco al contrato de donación, que se hace eco, con las debidas salvedades y variantes, en la institución del testamento con su consecuente regulación. Los otros principios, emergentes de la naturaleza contractual de la donación, que permiten aplicar al contrato todas las modalidades de los actos jurídicos entre vivos. Existe, en consecuencia, la “conmixción de dos disciplinas jurídicas” que alcanzan suficiente fusión entre ellas (1979, p. 5).

Sobre esto último se suelen generar los cruces académicos, tanto históricos como actuales, entre aquellos que intentan hacer prevalecer la fuerza del derecho sucesorio o del contrato respectivamente. No sin razones suficientes se esgrimen posturas en favor de una u otra disciplina. La donación se presenta, así como un contrato complejo, con “naturaleza múltiple, variable y de formas diversas” (Lafaille, 1928, p. 7). Tal como lo presentaba el maestro Borda: “La donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia como difíciles de delinear en sus contornos precisos” (1990, p. 387).

En este marco, es esperable que el debate se produzca con sólidos fundamentos jurídicos, y dentro del margen de la racionalidad que el derecho necesariamente tiene que proyectar a través de la transmisión del pensamiento. Si así no lo fuere, quien desconozca el derecho aludiendo una cuestión justificativa ajena al mismo jamás ocupará el espacio que, en la Academia, se encuentra reservado para los justos.

IX. Los fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación y el legado académico de Guillermo Borda

El Código Civil y Comercial de la Nación presenta fundamentos, que ciertamente, sostienen la justificación de las instituciones contenidas en su seno. En torno a la institución notarial, se sostiene lo siguiente:

- a) La intervención de los escribanos, como así también de los demás agentes públicos, es impuesta legislativamente para acompañar al *ciudadano en la ejecución de actos legislativamente seleccionados, con la finalidad de conferir legalidad, validez y eficacia a los mismos*;
- b) La finalidad prevista en la *norma se obtiene a través del asesoramiento, la configuración técnica, y, sobre todo, la adecuación de la voluntad a lo expresado y narrado luego en documentos matrices que son conservados, archivados y exhibidos a quienes detentan interés legítimo*;
- c) *Los instrumentos gozan de fe pública, porque son el resultado de un conjunto de solemnidades aplicadas a las etapas previas (calificaciones) y durante el mismo (acto público técnicamente configurado, con dirección del oficial, y garantizando la libertad de expresión y en su caso las adecuaciones de la voluntad a la verdadera intención de las partes)*;
- d) Un tratamiento coetáneo *con rigurosas solemnidades aplicables al tipo de papel, su autenticidad, las tintas, los procedimientos de edición, el contenido (idioma, prohibición de abreviaturas, espacios en blanco, enmiendas no salvadas, etc.). Los documentos matrices quedan en resguardo, lo cual facilita su auditoría y todos los controles que corresponda aplicar*;
- e) *Este conjunto de solemnidades (entendidas como garantías de jerarquía constitucional) es el fundamento de su privilegiada oponibilidad, que deviene de la fe pública que merecen*;
- f) *Todo ello demuestra que la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, legislativamente seleccionados, a través de un conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia erga omnes; La fe pública es el efecto de tal conjunto de operaciones, y*
- g) *Esta estructura jurídica no es solo predicable respecto a la actividad notarial: es aplicable a la actividad documentadora de los jueces y de otros funcionarios que están investidos de la facultad de intervenir en actos públicos*

(*matrimonio, registradores inmobiliarios, de buques, aeronaves, automotores, etc.*) (Proyecto del poder Ejecutivo de la Nación, 2012)

Esta descripción de la función notarial realizada como fundamento de un cuerpo normativo de artículos por juristas que no son escribanos es relevante para comprender cuál es su verdadero aporte a la sociedad a la que se encuentra destinada a prestar sus servicios. Se presenta así una actividad jurídica singular, propia de las naciones avanzadas, que tiene como principal misión dotar de seguridad y eficacia a los actos humanos realizados en el máximo alcance de la autonomía de la voluntad, para que los mismos sobrevivan a los tiempos. De ahí la fuerza probatoria, ejecutiva y conservatoria del documento notarial.

Pero, aun en los tiempos actuales, hay que destacar, además, una función también singular de la profesión notarial: la tarea asesora preventiva. No puede dejar de pasarse por alto esta circunstancia, teniendo en cuenta que el código vigente normativizó las sugerencias de la doctrina de los últimos treinta y cinco años, tendientes a consolidar la acción preventiva (artículos 1708, 1710 CCiv. y Com.).

Es así que las enseñanzas de nuestro gran maestro español, Vallet de Goytisolo, cobran singular sentido al momento de exponer que la función notarial se relaciona con el *cavere*: saber captar el sentido del derecho, actuar dentro de la libertad civil, y de conformidad con los usos negociales, para poder prevenir el daño o el conflicto al momento de asesorar para luego autorizar, nuevamente, la “determinación negocial del derecho” (2004, p. 257).

En definitiva, el derecho necesita que esos actos considerados relevantes —“legislativamente seleccionados”— presenten una tutela singular, propia de la función notarial, para que los mismos alcancen la plena seguridad de sus efectos.

Desde otro ángulo, la recordada reforma del Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield propiciada por la ley 17.711 modifico, entre tantas otras instituciones, al contrato de donación. Su autor, el profesor Guillermo Borda, nos recuerda, en este tema, lo siguiente:

En favor de la tesis de que la formalidad de las donaciones debe tener solo el carácter *ad probationem* se aducía que la tendencia actual es en el sentido de la “desolemnización” de los contratos. Es verdad. Es una reacción contra el formalismo rígido que obligaba a declarar la nulidad de muchos actos porque se había omitido algún minúsculo precepto formal. Pero una cosa es el formalismo farragoso y estéril y otra el que se funda en buenas razones jurídicas. Este es el caso de las donaciones. Fundamentalmente, el carácter solemne de ellas se propone proteger al donante, asegurar la libertad de su rasgo, llamar su

atención respecto del acto que va a realizar y evitarle los perjuicios que le pueden resultar de un impulso irreflexivo y generoso. Si para concretar una donación es indispensable concurrir ante el escribano, hacer preparar la escritura y luego firmarla, transcurrirán varios días entre la promesa y la consumación del acto; días en los cuales el donante podrá reflexionar acerca de su liberalidad y arrepentirse o reafirmarse en su propósito de llevarla a cabo. Es natural que la ley cuide de un modo especial estas transmisiones de dominio que no son el resultado de una negociación, ni un cambio de valores y que importan una amputación líquida del patrimonio del donante (...). Muy importante deben ser estas consideraciones, desde que el carácter solemne de las donaciones es de las reglas más tradicionales y más uniformemente admitidas en la legislación contemporánea. (1971, p. 349)

Ya en los tiempos actuales, en donde los valores de justicia y seguridad jurídica encuentran normatividad en clave constitucional dentro del propio cuerpo del código, imponiendo a los profesionales del derecho el deber de transmitirlos, queda por agregar que ese tiempo que ocurre entre la concurrencia a la escribanía, la preparación de la donación y su firma, está absolutamente respaldado por la información, el asesoramiento, y el consejo notarial; la imparcialidad y la independencia, todo en el marco de la aplicación normativa integrada de normas y principios en el documento notarial (autenticidad externa e interna), que se vuelve indispensable. En todos los actos notariales, y especialmente en la donación, este *opus* del trabajo notarial, propio de su faz privada, reviste el carácter de esencial, porque de eso depende el resultado final del documento notarial autorizado. En el caso en estudio, de ello dependerá la conciencia sana en la realización del acto o su abandono, en razón de tomar conocimiento el donante de la violencia o posible problemática sobre algún precepto legal involucrado.

Es que nuestro actual derecho prevé, en la teoría del contrato, juntamente con el efecto vinculante y la buena fe, el principio de libertad de contratación. Estos principios, sumados al preciso tratamiento de la autonomía de la voluntad, supone la concreción de un derecho justo (Bustamante Alsina, 1997, p. 31). Corroborando lo afirmado con anterioridad, el caso del contrato de donación recibe algunas excepciones a los mencionados principios: para la realización de las mismas bajo la modalidad inmobiliaria, de prestaciones periódicas y vitalicias, y de bienes muebles registrables, se exige la más absoluta solemnidad. Todo esto sin dejar de mencionar que, en todas las demás donaciones, la frecuencia en el requerimiento de otras labores notariales destinadas a reforzar la seguridad de la contratación, tal como, por ejemplo, la certificación ológrafa o digital de las firmas puestas en presencia notarial, ayudan a cumplir tanto como la certeza de la fecha en que las mismas fueron realizadas, como con las exigencias de control provenientes de los organismos donde las mismas serán presentadas. La singular presencia notarial,

en ciertos actos o contratos tales como el que se describe, no es relevante al efecto del solo ejercicio profesional —que de por sí lo es—, sino porque su misión es la de resguardar la seguridad jurídica que la ley impone en los casos contemplados.

El análisis objetivo de la cuestión nos dirige a tener que alcanzar, definitivamente, la verdad y, de nuevo, la honradez en la discusión en torno al contrato de donación. Una verdad que, sin un ápice de subjetividad, se puede comenzar por corroborar con la identidad de pensamiento emergente de las manifestaciones de civilistas de diferentes épocas, frente a un acto tan relevante para toda una Nación, como puede ser tanto la reforma como la puesta en vigencia de un cuerpo normativo de envergadura, destinado a regular la vida privada de los ciudadanos y ciudadanas que en ella conviven desarrollando diversas y diferentes potencialidades en procura alcanzar el máximo reconocimiento a su propia autonomía.

X. Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 27.587/2020)

La referida ley, modificatoria del alcance del régimen sucesorio en relación con el tema de las donaciones —matices aparte—, se inclina por alivianar el enorme peso que venía sufriendo el tráfico negocial de los títulos provenientes de una donación, en un país donde más de la mitad de los títulos de propiedad de las personas humanas reconocen como fuente a este contrato. Como toda reforma parcial, ofrece para su análisis virtudes y defectos que bien conocemos, pero que no serán tratados en este espacio destinado a simplificar la comprensión del contrato en estudio. No obstante, es de justicia reconocer que, por los tiempos actuales y debido a la mencionada reforma, las recomendaciones de, al menos dos jornadas notariales bonaerenses cobran verdadero valor y vigencia:

- a) La *XXXIII Jornada Notarial Bonaerense*, celebrada en Mar del Plata (2003), en el tema referido a las donaciones, sienta un principio en esta materia: “El título proveniente de un contrato de donación no debe presumirse imperfecto ni calificarse a priori como observable” (50 años de Jornada Notarial Bonaerense, 2007, p. 307).
- b) La *XXXIX Jornada Notarial Bonaerense*, también celebrada en Mar del Plata (2015, p. 56), en el tratamiento del tema de la donación, estableció lo siguiente: “Consideramos que la transmisión dominial causada en la donación, otorgada antes de la vigencia del CCyC, constituye un derecho de propiedad (Artículos 1892 y 965 CCyC), que, como tal, se encuentra amparado por la Constitución Nacional (artículos 14 y 17)”.

Es así que autores contemporáneos advierten con verdadero énfasis lo siguiente: “En nuestro derecho no es posible contradecir la figura convencional de la donación” (Di Chiazza, 2018, p. 219).

XI. Realidad sociológica del contrato de donación

Desde la sociología del derecho, el indiscutible peso de la costumbre jurídica cuenta cuando la misma “puede ser un procedimiento para la producción o convalidación de normas, sean leyes o contratos” (Fucito, 2003, p. 111). El contrato de donación en general, y el de inmuebles en particular, proyecta así su verdadero valor: es una *institución* conformada por diferentes elementos: la norma formal —desde la ley y hasta el contrato—, la organización necesaria para su realización, y, en especial, las prácticas repetidas y reiteradas en el tiempo que dan sentido a la interacción de los actores en esa estructura (Gerlero, 2016, p. 103).

En un idéntico sentido, encumbrada doctrina civilista advierte que, si bien el contrato es la herramienta adecuada para la organización de las relaciones económicas de las personas en general, algunas tendencias inspiradas en corrientes filosóficas de excelencia advierten acerca de la necesidad de avizorar a la *realidad social* desde una dimensión integrativa del mundo jurídico. El tema planteado no es menor, y nos dirige a considerar al contrato en estudio ya no desde una única visión generalizadora, sino más bien desde los diversos aspectos y problemáticas que pueden advertirse desde su notable proyección nacional. La dimensión sociológica del contrato, o lo útil en materia contractual, se refiere entonces a la propuesta de considerar como imprescindible el análisis económico del contrato, y a la par, con un mismo rigor, los otros valores que emergen del mismo, tales como *previsibilidad, orden, seguridad, poder*, y en especial, la *justicia* (Nicolau, 2009, p. 188). Es necesario entonces presentar un análisis contractual global, que involucre a la *norma*, a la *realidad social* y a la *justicia*, postulados de la escuela tridimensional del derecho que tanta vigencia tiene desde siempre en la Escuela Rosarina del Derecho.

Más allá de la elección por una determinada corriente de pensamiento, lo relevante de estas posiciones es comprender que al contrato de donación lo sobrevuela una caracterización propia del mismo, basada en los aludidos valores, que es la termina por confirmar su gran aceptación social. Es un contrato que, en circunstancias más frecuentes que ocasionales, cobra verdadera fuerza desde la costumbre, que vive en el inconsciente colectivo, más allá de su regulación legal y de las discusiones que la interacción normativa promueva. Ante esta realidad, si el derecho actualmente se entiende como multicultural, no puede ser posible ni aceptable una posición que desconozca mezquinamente este significado y que no promueva, para su sostenimiento, un fundamento jurídico apropiado y coherente.

Porque en definitiva, nos encontramos reflexionado sobre un contrato tipificado en el Código Civil y Comercial de La Nación, con un reconocimiento general inigualable e insuperable, al que las personas recurren frecuentemente, en cualquiera de sus modalidades, para cumplir con los deseos que emergen naturalmente de la propia voluntad, la misma que incluye, en el sentido más amplio del término, el poder ético de asumir obligaciones y celebrar contratos (autodeterminación), sometiendo el propio comportamiento a las consecuencias que del mismo se deriven (autorresponsabilidad) (Rezzónico, 1999, p. 182).

Más que en ninguna otra etapa de la historia jurídica argentina, el contrato de donación, enmarcado dentro de un cuerpo unificado que introduce fuentes del derecho constitucionales y convencionales, merece un tratamiento sincero de su alcance y de su proyección. Hacia allí nos dirigimos con el presente aporte.

XII. Valoración constitucional del contrato

En los últimos tiempos se han pronunciado voces que, interpretando la innovación en el régimen de donaciones promovido por la ya citada Ley 27.587/2020 y sus posibles conflictos con los términos de orden público del derecho sucesorio, han promovido pensamientos y teorías que, lamentablemente, se vuelven insostenibles a poco que se medite sobre las mismas.

Me interesa destacar algunas de ellas, en especial aquellas que se han invocado como verdades absolutas por cuanto, de no seguirlas, se incurriría en la nunca bien ponderada declaración de *inconstitucionalidad*. Como este es un ámbito poco propicio para su desarrollo, solamente me limitaré a enunciar algunas de las conclusiones que se derivan de ellas:

- a) Con el nuevo régimen de las donaciones se afecta el principio de igualdad a la que asisten los herederos forzosos o legitimarios teniendo en cuenta la institución de la legítima hereditaria;
- b) Con esa afectación, se afecta el principio patrimonial de la familia;
- c) Se violenta el principio que ordena la protección integral de la familia;
- d) Se afecta el principio igualitario en la recepción de los bienes, que cuenta con protección y respaldo inclusive desde la convencionalidad.

Maestros como Sebastián Soler (1974, p. 1; 1956, p. 1; 1962, p. 1) y Rafael Bielsa (1961, p. 1) ya advertían en torno a la importancia de tener prudencia al momento de invocar y sostener el lenguaje jurídico. Todo esto sin dejar de recordar la clara enseñanza que emerge naturalmente de una de las obras relacionadas con

la prudencia jurídica de mayor envergadura hasta ahora publicadas en nuestro idioma: "(...) todo prudente (...) tiene que tener en cuenta las posibles reacciones en cadena de sus decisiones, tanto como los efectos colaterales" (Massini Correas, 2006, p. 69).

Múltiples eran las razones sostenidas, pero sin dudas, una de ellas es la que sostiene que muchas palabras, por su propio peso, pueden generar, a partir de una simple invocación, resultados no deseados por las personas y lo que es más grave aún: la abstención de la realización de *un acto necesario*, o la concreción de *un acto injusto*. El alcance de los fundamentos de ambos actos, especialmente el injusto, será advertido de forma diferente si de los mismos se desprende una justificación iusnaturalista, crítica o trialista. Por el contrario, si la justificación fuera proveniente de la escuela positivista y ligada a ella, en especial, del pensamiento analítico, no se encontrará mucho más que la exposición del método científico sostenido no únicamente para estos actos, sino, en general, para para la totalidad de las normas que componen el sistema normativo.

El tenor de lo expuesto gira en torno a la alocución inconstitucionalidad: ¿Qué es la inconstitucionalidad? Es una consecuencia que se genera desde la existencia de un acto normativo o hecho que infringe la supremacía constitucional. En nuestro derecho el control de constitucionalidad lo ejerce el poder judicial. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja desprender el siguiente principio: la declaración de inconstitucionalidad tiene que ser la *última ratio* del sistema, es decir, el tribunal la debe declarar cuando no haya o no exista otro remedio.

En estas condiciones, podríamos preguntarnos acerca de los presupuestos que habilitan la declaración de inconstitucionalidad. La doctrina constitucionalista en pleno nos advierte los siguientes baremos:

- a) La existencia de un caso judicial;
- b) Expedición por los tribunales en toda causa que no devenga abstracta;
- c) Procedencia del control de oficio de la inconstitucionalidad (2);
- d) Todas las normas y actos son susceptibles de control judicial (difuso).

Cuando un juez declara la inconstitucionalidad de una disposición normativa, dicha norma no se aplica al caso juzgado, pero el precepto mantiene su vigencia dentro de todo el ordenamiento.

(2) Sobre este tema: "Mill de Pereyra c/ Provincia de Corrientes".

La sentencia no tiene el carácter de norma general derogatoria porque ello sería sustituir al congreso en una función que le es propia.

Es así que, cuando se plantea libremente eso de que ciertas normas no aprueban el “test de constitucionalidad” tiene que estarse, por principio de precaución, tan siquiera mínimamente seguro de que no existen, del otro lado, principios de igual o similar envergadura que permitan hacer inferir lo contrario. Debería ser tan palmaria la inconstitucionalidad que no debería dar lugar, *prima facie*, a ninguna otra interpretación y, aun así, alzarse la misma desde el procedimiento judicial.

En el tema de las donaciones, la parcial referencia a la inconstitucionalidad emerge lógicamente, de la afectación a la legítima hereditaria y esencialmente, de la fuerza que pierde con la reforma la acción de reducción, con efecto reipersecutorio, frente a la acción de colación, compensable en valores.

Es que, desde el primer tiempo, la valoración de la legítima hereditaria como institución está, por sobre todas las cosas, justificada desde el orden público, instituto que cuenta con gran recepción y desarrollo en la doctrina clásica del derecho civil argentino con la que nos formamos, en el anterior cuerpo legislativo, creado a instancias del iluminismo y con él, de la escuela histórica alemana y exegética francesa (Colmo, Arauz Castex, Llambías, Borda, entre otros). Grandes enseñanzas, grandes maestros, que interpretaban el que probablemente haya sido uno de los mejores cuerpos legislativos de otra generación de ciudadanos y ciudadanas.

Pero en los tiempos actuales, es nuestro deber asumir el cauce del derecho actual, y dentro de él, el orden público tal como se encuentra proyectado, visto y sostenido. En tal sentido, Gordillo es quien se refiere al mismo como “principio no general del derecho vigente” (2015, p. 1). Su referencia no es de menosprecio o menoscabo, ni siquiera de desconocimiento; sino en su actual proyección relativizada en relación con su noción antecedente. Casi al mismo tiempo, Azpiri destaca que, con la última reforma aludida, puede vislumbrarse el triunfo de la protección del tráfico inmobiliario sobre la protección de la legítima (2021, p. 6), lo que deriva en admitir que, si bien la legítima es una institución señera y ponderable, los cambios de paradigmas últimamente le generan demasiados ataques que violentan su intangibilidad. Así finaliza su pensamiento: “Tal vez en algún tiempo sea necesario plantearse la necesidad de una modificación integral de este instituto” (2021, p. 13).

Lo referido sirve para comprender que el tema de la proyección de las donaciones y sus efectos en la normativa actual no debe tomarse ni livianamente ni a la ligera. Mucho menos, generar un concepto tan poco sostenible académicamente como el de inconstitucionalidad sin antecedentes concretos que marquen un rumbo jurisprudencial en la materia. Fuera de este análisis, y como apostilla

mucho menor, debe reconocerse que el litigio jurídico argentino en materia de donaciones, a nivel histórico y general, no alcanza en modo alguno una cantidad de casos razonables como para generar un planteamiento concreto en torno a su eventual problemática.

Por el contrario, desde otra interpretación de la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación, nos encontramos con lo siguiente:

- a) El acceso a la titulación perfecta, esto es, la protección del principio de seguridad jurídica, que es un valor ponderado en los fundamentos de la comisión creadora del por entonces Proyecto de Código unificado. Este principio tiene recepción constitucional (artículo 7), en torno a la garantía de libre circulación de los instrumentos y documentos en nuestro territorio nacional.
- b) La comprensión de los postulados de la sociología del derecho en materia de estadísticas: existen muchas más donaciones en el derecho circulando de lo se pretende establecer. Para esto, es fundamental la estadística, a la que no se recurre, probablemente para hacer caso omiso a las innegables realidades.
- c) Al desconocer el valor de las donaciones, se intenta anular los efectos que las mismas producen en el seno familiar: seguridad, tranquilidad, confianza —muchas veces transmitida de una generación hacia otra—; agradecimiento, gratitud. En esto hay que enseñar el derecho que es, y no el derecho patológico que muy pocos desean que sea: no todas las familias ocultan hijos, no todas las familias ocultan o desvían el destino de los bienes. Por el contrario, la estadística se inclina hacia el otro lado de la balanza.
- d) En torno a la igualdad (artículo 16 CN). Tan relevante es la igualdad de quienes resultan ser legitimarios, como la de tener la posibilidad de acceder a la vivienda a través de un contrato histórico, típico y nominado. La defensa del derecho de propiedad se encuentra receptada constitucionalmente (artículo 17 CN) y también, sus efectos se encuentran esquematizados en el Código Civil y Comercial de La Nación (artículos 244 y ss.), con casos ejemplificativos que verdaderamente son trascendentes: la subrogación real sobre un bien que reconoce, en el ejemplo, un antecedente de donación.
- e) En relación con el apartado anterior, el Código Civil y Comercial de La Nación, en clave constitucional, normativiza un principio constitucional dentro de la teoría de los contratos: “Derecho de propiedad. Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante” (artículo 965). Sobre este tema, es de justicia reconocer que la profesora

Noemí Nicolau se expedía en el tiempo, sosteniendo y alentando la vinculación del derecho contractual con el derecho constitucional (2009, p. 41).

Expuesto todo lo antedicho, queda como corolario la siguiente reflexión: a fin de cuentas, si se quisiera ser más preciso y no así un/una fundamentalista de la corriente de pensamiento que se intenta a la fuerza imponer, lo que se debería transmitir es que, en última instancia, asistimos con la reforma a un choque de principios, que involucran el concepto de igualdad, de propiedad, de vivienda, de legítima hereditaria, que, en algún momento, el máximo tribunal deberá de resolver. El choque de principios es uno de los temas constitucionales de mayor trascendencia para el presente siglo, donde no existe ni una única jurisprudencia dominante ni una única respuesta correcta. Se trata de ponderar una solución más justa sobre otra, de sopesar que principio pondera sobre otro (Alexy), de considerar la proporcionalidad (Barak).

Toda referencia a la ponderación, al equilibrio, a la equidad, o a la proporcionalidad, requiere la prudencia de los sabios para alcanzar sanamente a comprender que, inclusive frente a un principio destacado del derecho vigente, otro principio puede generarse que merezca ser tenido en cuenta para poder ubicar, desde los puntos contrapuestos, la mejor solución al caso en concreto.

Solamente por citar un ejemplo ilustrativo de la cuestión que se plantea, podría referirse que, frente a los principios hoy felizmente normativizados de la responsabilidad parental relativos al interés superior, a la autonomía progresiva y al derecho a ser oído (artículo 639 CCiv. y Com.), el propio cuerpo codificado también recepta ampliamente los deberes de los hijos e hijas a respetar a sus progenitores, a prestar colaboración, y a cumplir con las decisiones que los involucren que no sean contrarias a su interés superior (artículo 671 CCiv. y Com.). Estos deberes reconocen como fuente al artículo inmediato sostenido en la legislación anterior, que fuera modificado por la reforma de la ley conocida como de “Patria Potestad” a comienzos de la década del ochenta del siglo pasado:

Artículo 266 del Código Civil argentino de Vélez Sarsfield (acorde Ley 23.264): “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que los sean indispensables sus auxilios, tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes”.

Frente a un conflicto suscitado entre dos contrapuestos intereses familiares, la decisión razonable (artículo 3º CCiv. y Com.) deberá analizar el caso y decidir de acuerdo con la sana convicción (ley posterior deroga a la anterior; ley especial supera a la ley general; principio puede sobre norma eliminando a esta última;

principios no se eliminan, pero pondera uno mejor que el otro para el caso concreto, etcétera).

XIII. Conclusiones

Cuando se opta por el camino de la utilización de alocuciones inadecuadas a un determinado tema específico, con la finalidad de generar temor en los ocasionales oyentes, las que generalmente son acompañadas de frases denotativas, se requiere al menos un poco de prudencia en la exposición de los fundamentos. Son los fundamentos los que jerarquizan al derecho, ya sea que el mismo se proyecte a través de la vía normativa, de las reglas, de los valores o de los principios. Los fundamentos hacen creíble a la institución de que se trate; generan confianza, acercamiento. Si ellos no lo fueran, o no lo son suficientes, la figura a elevar perderá altura y con ello, perderá valor y creencia.

El camino escogido para la defensa del régimen sucesorio frente a la reforma del cuerpo unificado podrá o no podrá ser validado en el paso del tiempo; pero de lo que, si estoy seguro, es que el riesgo asumido ha sido —y es— demasiado grande. Tal es así que cualquier persona, con el simple y humilde ánimo de contribuir a la paz social —la que llamativamente también se invoca—, podrá sostener y demostrar, con sencillos argumentos como los que se acaban de exponer, que lo sostenido en tono violento, irónico y despectivo queda prácticamente fuera del análisis racional del derecho, dejando en claro, esencialmente, la ignorancia de quien o quienes, de esa forma, lo han impulsado.

XIV. Referencias

XXXIX Jornada Notarial Bonaerense (2015). *Conclusiones*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

50 Años Jornada Notarial Bonaerense (2007). Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (1997). *Contratos. Homenaje a Marco Aurelio Risolía*. Abeledo-Perrot.

Alterini, A. A. (2011). *Contratos. Civiles. Comerciales. De consumo. Teoría general*. Abeledo-Perrot.

Ameal, O. J. (Dir.); Grane, R.; Garozzo, N. (Coord.) (2020). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y análisis jurisprudencial* (tº 5). Editorial Estudio.

Arias, M. P. (2016). Liberalidades. Donación. En N. L. Nicolau y C. A. Hernández, *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Thomson Reuters-La Ley.

Azpiri, J. O. (2021). La ley 27.587 de reformas al Código Civil y Comercial en materia de sucesiones. En F. A. M. Ferrer (Coord.), *Dossier de derecho sucesorio. Ley 27.587 de reformas al Código Civil y Comercial en materia de sucesiones*. Rubinzal-Culzoni.

Barbero, D. (1967). *Sistema del derecho privado. Contratos*, (tº IV). Ejea.

Barbier, E. A. (Dir.) (2018). *Manual de contratos*. Erreius.

Belluscio, A. C. (Dir.) y Zannoni, E. A. (Coord.) (2007). *Código Civil y leyes complementarias* (tº 9). Astrea.

Belluscio, A. C. (2007). Donaciones. En A. C. Belluscio (Dir.) y Zannoni, E. A. (Coord.), *Código Civil y leyes complementarias*. Astrea.

Bielsa, R. (1961). *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Depalma.

Borda, A. (Dir.) (2016). *Derecho Civil. Contratos*. Thomson Reuters-La Ley.

Borda, G. A. (1971). *La reforma de 1968 al Código Civil*. Editorial Perrot.

Borda, G. A. (1990). *Tratado de Derecho Civil. Contratos* (tº II). Editorial Perrot.

Bustamante Alsina, J. (1997). La autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria del contrato y el principio de la buena fe. En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *Contratos. Homenaje a Marco Aurelio Risolía*. Abeledo-Perrot.

Cabrera, O. (2018). *Contratos en especial*. Oslo Editores.

Callegari, L.; Casabé, E.; Cossari, N.; Cossari, M.; Guardiola, J. J.; Orelle, J.; Marpia, R. y Pérez Lasala, J. L. (2022). *Innovaciones en el régimen de donaciones. Ley 27.587*. Visión Jurídica.

Código Civil y Comercial de La Nación (2012). *Proyecto del Poder Ejecutivo de La Nación redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011*. Rubinzal-Culzoni.

Colmo, A. (1961). *De las obligaciones en general*. Abeledo-Perrot.

Compagnucci de Caso, R. H. (2011). *Contrato de Donación*. Hammurabi.

- Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2005). La Ley.
- Di Chiazza, I. G. (2022). Donación. En P. D. Heredia y C. A. Calvo Costa, *Código Civil y Comercial comentado y anotado* (tº VI). Thomson Reuters-La Ley.
- Di Chiazza, I. G. (2018). *Contratos* (tº I). Erreius.
- Fucito, F. (2003). *Sociología del derecho*. Universidad.
- Gagliardo, M. (2021). *La Donación en el Código Civil y Comercial Argentino*. Zavalía.
- Garrido, R. F. y Zago, J. A. (1993). *Contratos Civiles y Comerciales* (tº II). Universidad.
- Gastaldi, J. M. (1994). *Contratos* (Vol. II). Abeledo-Perrot.
- Gerlero, M. S. (2016). *Lecciones de sociología jurídica*. Ediciones Jurídicas.
- Goldstein, M. (1993). Donación. *Enciclopedia Jurídica Omeba* (tº IX). Driskill SA.
- Gordillo, A. (2015). Orden Público como principio no general del Derecho Argentino. *La Ley 2015-F*, 1041. Cita Online: AR/DOC/3877/2015.
- Heredia, P. D. y Calvo Costa, C. A. (2022). *Código Civil y Comercial comentado y anotado* (tº VI). Thomson Reuters-La Ley.
- Hernández, C. A. (2021). *El contrato marco. Aportes desde una perspectiva transversal de la teoría del contrato*. Thomson Reuters-La Ley.
- Lafaille, H. (1928). *Curso de contratos* (tº 3). Biblioteca Jurídica Argentina.
- Lamber, R. A. (2008). *Donaciones*. Astrea.
- Llerena, B. (1931). *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino* (tº VI). Sociedad Bibliográfica Argentina.
- López de Zavalía, F. J. (1985). *Teoría de los contratos*, (tº 2). Zavalía.
- Lorenzetti, R. L. (2021). *Tratado de los contratos. Parte especial* (tº III). Rubinzal-Culzoni.
- Machado, J. O. (1899). *Exposición y comentario del Código Civil argentino* (tº V). Félix Lajouane Editor.
- Massini Correas, C. I. (2006). *La prudencia jurídica*. LexisNexis.

- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial* (tº V). Ejea.
- Mosset Iturraspe, J. (1998). *Contratos*. Rubinzal-Culzoni.
- Nicolau, N. L. (2009). *Fundamentos de derecho contractual* (tº 1). La Ley.
- Nicolau, N. L. y Hernández, C. A. (2016). *Contratos en el Código Civil y Comercial de La Nación*. Thomson Reuters-La Ley.
- Nougués, R. A. (2021). *Prólogo*. En M. Gagliardo, *La donación en el Código Civil y Comercial argentino*. Zavalía.
- Olexyn, V. y Ortiz, D. O. (2020). *Donación*. En O. J. Ameal (Dir.); R. Grane y N. Garozzo (Coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y análisis jurisprudencial* (tº 5). Editorial Estudio.
- Orgaz, A. (1963). *Hechos y Actos o negocios jurídicos*. Víctor P. De Zavalía.
- Otero, E. D. (2014). *Donación*. En J. C. Rivera y G. Medina, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (tº IV). Thomson Reuters-La Ley.
- Rezzónico, J. C. (1999). *Principios fundamentales de los contratos*. Astrea.
- Ripert, G. y Boulanger, J. (1988). *Tratado de derecho civil. Según el tratado de Planiol* (tº XI). La Ley.
- Risolía, M. A. (1946). *Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil*. Valerio Abeledo Editor.
- Rivera, J. C. y Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (tº IV). Thomson Reuters-La Ley.
- Rocc, R. L. (2018). *Donación*. En E. A. Barbier (Dir.), *Manual de contratos*. Erreius.
- Salas, A. E. y Trigo Represas, F. A. (1974). *Código Civil anotado* (tº 2). Depalma.
- Salas, A. E.; Trigo Represas, F. A., y López Mesa, M. J. (1998). *Código Civil anotado* (tº 4). A. Depalma.
- Salvat, R. M. (1922). *Tratado de Derecho Civil Argentino (Parte General)*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.
- Sánchez Urite (1975). *La oferta del contrato. Fuerza vinculante*. AbeledoPerrot.

Segovia, L. (1881). *El Código Civil de la República Argentina (Copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas*. Imprenta de Pablo E. Coni Editor.

Soler, S. (1956). *Fe en el derecho y otros ensayos*. TEA.

Soler, S. (1962). *Interpretación de la ley*. Ariel.

Soler, S. (1974). *Las palabras de la ley*. Praxis Jurídica.

Spota, A. G. (1971). *Curso sobre temas de derecho civil*. Instituto Argentino de Cultura Notarial.

Spota, A. G. y Leiva Fernández, L. F. P. (2009). *Contratos. Instituciones de derecho civil* (tº VI). La Ley.

Urbaneja, M. E. (2021). Los títulos provenientes de donaciones inmobiliarias a partir de la vigencia de la ley 27.587. *La Ley* 2021-C, 3. Cita online: TR LALEY AR/DOC/971/2021.

Vallet de Goytisolo, J. B. (2004). *Manuales de metodología jurídica* (tº III). Consejo General del Notariado.

Von Ihering, R. (1978). *El fin en el derecho*. Heliasta.

Zentner, D. H. (2020). *Manual de derecho contractual*. El Dial.

Fecha de recepción: 25-03-2023

Fecha de aceptación: 23-10-2023

